

# LEY 61 DE 1982

LEY 61 DE 1982

(DICIEMBRE 30)

Por la cual se prorroga la vigencia de una cesión.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1°.-Prorrógase por cinco (5) años la cesión hecha al Departamento de la Guajira de las regalías que corresponden a la Nación por concepto de la producción de los yacimientos de gas que se generan en dicho departamento, a que se refiere la Ley 14 de 1978.

ARTICULO 3°.-Esta Ley rige desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a ..... días del mes de ... de mil novecientos ochenta y dos (1982).

El Presidente del honorable Senado de la República, BERNARDO GUERRA SERNA, el Presidente de la honorable Cámara de Representantes, EMILIO LEBOLO CASTELLANOS, el Secretario General del honorable Senado de la República, Crispín Villazón de Armas, el Secretario General de la honorable Cámara de Representantes. Julio Enrique Olaya Rincón.

República de Colombia-Gobierno Nacional

Bogotá, D. E., 30 de diciembre de 1982.

Publíquese y ejecútese.

BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Obras Públicas y Transporte,

# LEY 60 DE 1982

LEY 60 DE 1982

(DICIEMBRE 30)

Por la cual la Regional de Florencia de la Universidad Surcolombiana, se transforma en la Universidad de la Amazonia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º.-La Regional Florencia Universidad Surcolombiana, Acuerdo 032 de 1979, creada por la Ley 13 de 1976, se denominará Universidad de la Amazonia una vez sea reconocida institucionalmente como universidad, de conformidad con el procedimiento establecido en el Decreto 2747 de 1980.

ARTICULO 2º.-De la naturaleza jurídica y el domicilio, La Universidad de la Amazonia, es una institución de educación superior creada como establecimiento público del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Educación Nacional con domicilio en la ciudad de Florencia, capital del Departamento del Caquetá.

La Universidad de la Amazonia podrá establecer dependencias seccionales, en los lugares de la Amazonia Colombiana cuyas necesidades de desarrollo así lo exijan.

ARTICULO 3º.-De los objetivos de la Universidad de la Amazonia.

b) Preparar los recursos humanos, técnicos, científicos y culturales indispensables al desarrollo socio-económico de la Amazonia.

c) Fomentar la investigación de los recursos de la Amazonia, identificar su riqueza y proponer medios científicos de explotación y conservación que permitan articularlos al desarrollo del país y a la comunidad internacional.

d) Propender por la integración de las poblaciones amazónicas al proceso nacional del desarrollo, preservando sus valores culturales, sociales y particularmente los de la población indígena como elemento social de la Amazonia.

e) Intercambiar información, concertar acuerdos y entendimientos operativos, así como realizar esfuerzos de acciones armónicas de la respectiva cuenca Amazónica, con el fin de que se produzcan resultados positivos que redunden en la preservación del medio ambiente, conservación y utilización de los recursos de la Amazonia.

f) Teniendo presente la necesidad de aprovechar la flora y la fauna de la Amazonia, se planificará en este plantel de enseñanza superior el equilibrio ecológico de la región y la preservación de las especies, para que sirva como epicentro de consulta y coordinación para las entidades estatales y particulares que tengan a su cargo estas funciones.

ARTICULO 4º.-Para lograr los anteriores objetivos, la institución cumplirá las siguientes funciones básicas:

a) La docencia, cuyo propósito fundamental consiste en utilizar los desarrollos del conocimiento con miras a educar a la persona para desempeñarse en los diferentes campos del quehacer social.

b) La investigación, orientada a crear, desarrollar, sistematizar, aplicar y difundir el conocimiento con el objeto de promover el desarrollo económico, social y cultural de su zona de influencia.

c) La extensión, dirigida al estudio de las necesidades y problemas de la comunidad, contribuyendo a su solución, a través de programas de asistencia, dirección, orientación y evaluación de los sistemas de producción y bienestar colectivo y el adecuado aprovechamiento de sus recursos.

ARTICULO 5º.-Asesoría. Teniendo en cuenta el desafío que representa para la región amazónica, y especialmente para todos sus dirigentes, la creación, la estructuración y el desarrollo de un establecimiento de la importancia del que se crea por la presente ley, y la necesidad de involucrar tecnología novedosas y avanzadas como son las de educación abierta y a distancia, designase al Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, Jefes, asesor especial, por un período de cinco años, para que apoye y supervise la planeación de la Universidad de la Amazonia.

ARTICULO 6º.-De las políticas. Para el logro de sus objetivos la Universidad de la Amazonia implementará las siguientes políticas:

a) Desarrollará preferencialmente programas académicos acordes con las particularidades de la región, de tal forma que responda a sus

necesidades propias y permita desarrollar metodologías apropiadas, con conocimientos científicos de aplicación en el campo de la formación universitaria en general.

b) Orientará el trabajo técnico y científico a impulsar la investigación de la Amazonia Colombiana y a servir de centro de coordinación e impulso de los programas que el Estado conciba para esta región.

c) Difundirá entre la población sus logros técnicos, científicos y los avances del desarrollo de la ciencia en general, a la vez que practicará una labor de extensión de los valores culturales universales y de conservación de sus valores autóctonos, primordialmente dentro del territorio amazónico sobre la base de tratados internacionales.

d) Se apoyará en el tratado de cooperación amazónica, para promover la investigación científica, el intercambio cultural y de personal técnico de las entidades competentes de los respectivos países. Para tal objetivo se buscarán los instrumentos jurídicos, económicos, administrativos y sociales pertinentes, que faciliten el cumplimiento y las finalidades de dichos propósitos.

e) Desarrollará sus programas de enseñanza superior abierta y a distancia poniendo en funcionamiento los recursos humanos, económicos y materiales necesarios para lograr el propósito de hacer de ésta institución un centro piloto en Colombia sobre esta modalidad.

Parágrafo.-De acuerdo a las necesidades de la Universidad y a su desarrollo interno, el Consejo Superior podrá crear los cargos y organismos de dirección que autoriza el Decreto ley 80 de 1980, artículo 62.

ARTICULO 8º.-Del régimen administrativo. La Universidad establecerá los sistemas de planeación, dirección académica, información científica, información estadística, administración de personal, de adquisiciones y suministros de almacenes e inventarios y de administración de la planta física.

ARTICULO 9º.-De la composición del Consejo Superior. El Consejo Superior Universitario es el máximo órgano de dirección y estará integrado por:

a) El Ministro de Educación o su representante;

b) El Gobernador del Departamento del Caquetá o su representante;

c) Un miembro designado por el Presidente de la República;

d) Un decano designado por el Consejo Académico;

e) Un profesor de la institución, elegido mediante votación secreta por el cuerpo profesoral;

f) Un estudiante de la institución, elegido mediante votación secreta por los estudiantes con matrícula vigente.

g) Un egresado graduado de la institución, de prominente trayectoria profesional, designado por los egresados miembros de los Consejos de Facultad.

h) El Rector de la institución con voz pero sin voto.

Los representantes del Ministro, del Presidente y el Gobernador deberán tener las mismas calidades que se exijan para ser Rector.

El decano, el profesor y el estudiante tendrán un período de dos años, siempre y cuando conserven la calidad de tales.

Parágrafo 1° A las reuniones del Consejo Superior se invitará a un representante de los Intendentes y Comisarios de los Territorios Nacionales que conforman la Amazonia, quien participará con voz pero sin voto.

ARTICULO 10°.-El Estatuto Orgánico de la Universidad de la Amazonia, reglamentará el funcionamiento del Consejo Superior Universita no, el Consejo Académico, la Rectoría, los Consejos de Facultad, las Decanaturas, la Dirección Administrativa, la Dirección de Instituto, Escuelas, Jefaturas de Departamento y de Secciones.

El Estatuto Orgánico será sometido a la aprobación del Gobierno Nacional.

ARTICULO 11.-El régimen sobre inscripciones, matriculas, pensiones y demás servicios académicos de la Universidad de la Amazonia se regirá por las disposiciones que se establezcan en el Estatuto Orgánico de la Universidad.

ARTICULO 12.-Del patrimonio y fuentes de financiamiento. El patrimonio de la Universidad de la Amazonia estará integrado:

a) Por todos los derechos y obligaciones, bienes y acciones así como las apropiaciones establecidas por leyes, decretos, resoluciones, ordenanzas, acuerdos o por cualquier disposición o providencia oficial o privada que figuren a nombre de Regional Florencia de la Universidad Surcolombiana.

b) Por los aportes ordinarios y extraordinarios que anualmente haga el Gobierno Nacional, el Congreso de la República, los gobiernos departamentales, intendenciales, comises y los gobiernos municipales o los correspondientes a entidades descentralizadas del sector público.

c) Por los bienes muebles e inmuebles que le pertenezcan, por las rentas que él mismo arbitre, por concepto de matrículas, pensiones, derecho de grado, utilización de laboratorios, prestación de servicios y demás.

d) Por las adquisiciones que hiciere a cualquier título, por los auxilios, donaciones, herencias, legales y subvenciones que recibiere.

e) Por las participaciones que para la Universidad de la Amazonia se establezcan en los contratos que celebre la Nación, el Departamento del Caquetá, la Intendencia del Putumayo, las Comisarías del Amazonas, Guainía, Guaviare y Vaupés, los municipios o los institutos descentralizados para la región.

ARTICULO 13.-De la financiación. Los gobiernos nacional, departamental, comises e intendenciales, correspondientes a

la zona amazónica, de conformidad con los organismos de planeación respectivos harán las apropiaciones presupuestales que requiera el desarrollo progresivo de la Universidad de la Amazonia.

ARTICULO 14°.-Régimen jurídico de actos y contratos. Salvo disposición legal en contrario, los actos administrativos que dicte la institución para el cumplimiento de sus funciones están sujetos al procedimiento gubernativo contemplado en el Decreto 2733 de 1959 y en las normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen. La competencia de los jueces para conocer de ellos y de los demás actos, hechos y operaciones que realicen, se rigen por las normas del Decreto 528 de 1964 y demás disposiciones sobre la materia.

El régimen contractual de la institución se ceñirá a lo dispuesto en el Decreto ley 150 de 1976 y demás disposiciones legales que lo reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.

ARTICULO 15.-Control fiscal El Contralor General de la República ejercerá la vigilancia sobre el manejo de los fondos y bienes de la Universidad, por medio de auditores delegados.

ARTICULO 16.-Esta Ley regirá desde su sanción y deroga disposiciones que le sean contrarias.

Dada en Bogotá, D. E., a los ... días del mes de ... de mil novecientos ochenta y dos (1982).

El Presidente del honorable Senado de la República, BERNARDO GUERRA SERNA. el Presidente de la honorable Cámara de Representantes, EMILIO LEBOLO CASTELLANOS el Secretario General del honorable Senado de la República, . Crispín Villazón de Armas, el Secretario General de la honorable Cámara de Representantes. Julio Enrique Olaya Rincón.

República de Colombia Gobierno Nacional



Bogotá, D. E., 30 de diciembre de 1982.

Publíquese y ejecútese.

BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Educación Nacional,

Jaime Arias     Ramírez.

---

# LEY 6 DE 1982

LEY 6 DE 1982

(ENERO 14)

Por la cual se reglamenta la profesión de Instrumentos Técnico-Quirúrgica.

Nota 1: Reformada por la Ley 784 de 2002

Nota 2: Reglamentada por el Decreto 2435 de 1991.

El Congreso de Colombia

DECRETA

ARTICULO 1º.-Para todos los efectos legales se entiende por instrumentación técnico-quirúrgica la planeación, dirección, ejecución, supervisión, coordinación y evolución de las actividades que competen a la instrumentadora como colaboradora del equipo médico-quirúrgico, que realiza dentro del quirófano y fuera de él.

ARTICULO 2º.-El ejercicio de la instrumentación es una función de beneficio social y de su ejecución serán responsables las tecnólogas que la ejercen y que habiendo recibido formación técnica y de educación superior, colaboran en el área médico-quirúrgica.

ARTICULO 3º.-Sólo podrán ejercer como profesionales de la instrumentación técnico-quirúrgica en el territorio de la República:

b. Los colombianos o extranjeros que hayan adquirido títulos equivalentes al mencionado en el literal anterior, en escuelas o facultades de países con los cuales Colombia haya celebrado tratados o convenios sobre reciprocidad de títulos universitarios o tecnológicos, en los términos de los mismos tratados o convenios;

c. Los colombianos o extranjeros que hayan obtenido u obtengan títulos equivalentes al mencionado en el literal a) de este artículo, expedido por escuelas de países con los cuales Colombia no tenga celebrados tratados o convenios a sobre equivalencia de título, siempre que dichas escuelas o facultades sean reconocidas como competentes, a juicio de los Ministerio de Salud y Educación Nacional.

ARTICULO 4º.-Continuará ejerciendo la profesión las personas que tengan una antigüedad no inferior a cinco (5) años.

Quienes acrediten suficientemente estas circunstancias tendrán un plazo de un (1) año para solicitar la licencia ante el Consejo Nacional de Instrumentación, creado por la presente ley a través de las Juntas Seccionales de Salud.

ARTICULO 5º.-La enseñanza de Instrumentación Técnico-Quirúrgica sólo podrá ser permitida a las escuelas técnico-quirúrgicas autorizadas por el Gobierno Nacional.

ARTICULO 6º.-No serán válidos para el ejercicio de la profesión de Instrumentadora Técnico-Quirúrgica, los títulos

obtenidos mediante cursos por correspondencia, honoríficos, o los expedidos por escuelas cuyos programas no estén aprobados debidamente por los Ministerio de Educación Nacional y Salud.

ARTICULO 7º.-Las personas que tengan el título de Instrumentadoras Técnico-Quirúrgicas a partir de la fecha de la sanción de la presente ley, para registrar el título deberán cumplir con el servicio social obligatorio, de conformidad con las normas que expide el Ministerio de Salud.

ARTICULO 8º.-Para que los títulos de Instrumentación Técnico-Quirúrgica expedidos por las escuelas tengan validez para el ejercicio de la profesión los interesados deberán dirigir la correspondiente solicitud a los Ministerio de Educación nacional y de Salud, para que el primero refrende el título o diploma, y el segundo expida la correspondiente autorización para ejercer la profesión.

ARTICULO 9º.-Es obligación la inscripción ante las respectivas oficinas del Sistema Nacional de Salud, sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior.

ARTICULO 10.-Los cargos de supervisión, coordinación, organización, el manejo de centrales de esterilización, el manejo de máquinas de perfusión y de los materiales en los quirófanos de las Instituciones oficiales semioficiales y privadas, serán desempeñados por tecnólogos en instrumentación o por médicos.

ARTICULO 12.-Créase el Consejo Nacional de Instrumentación integrado por:

a. El Ministro de Salud o su delegado.

b. El Jefe de la División Tecnología del Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior (INFES) o su delegado.

c. Un representante de las asociaciones de Instrumentación Técnico-Quirúrgica, que existan en el país en el momento de la promulgación de la presente ley;

d. Un representante por las escuelas de Instrumentación, aprobadas por el Gobierno Nacional.

ARTICULO 13.-Este Convenio colaborará con el Gobierno Nacional en:

a) Vigilancia en el ejercicio ético de la Instrumentación Técnico-Quirúrgica;

b) Planificación de la formación y utilización de la Instrumentación Técnico-Quirúrgica como recurso humano en salud.

ARTICULO 14.-Las entidades hospitalarias públicas o privadas deberán emplear profesionales de Instrumentación Técnico-Quirúrgica de conformidad con la presente ley.

ARTICULO 15.-Esta ley rige a partir de la fecha de su sanción y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Dada en Bogotá, D.E., a los ... del mes de ... de mil novecientos ochenta y uno (1981).

El Presidente del Honorable Senado de la República, GUSTAVO DAJER CHADID, el Presidente de la honorable Cámara de Representantes, J. AURELIO IRAGORRI HORMAZA, el Secretario General del honorable Senado de la República, Crispín Villazón de Armas, El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes, Ernesto Tarazona Solano.

República de Colombia Gobierno Nacional

Bogotá, D.E., 14 de enero de 1982.

Publíquese y cúmplase.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Salud,  
Alfonso Jaramillo Salazar,  
el Ministro de Educación Nacional,  
Carlos Albán Holguín.

---

# LEY 59 DE 1982

LEY 59 DE 1982

(DICIEMBRE 29)

Por la cual se hace un aumento porcentual a los empleados del Congreso y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º.-A partir del 1º de enero de 1983, las asignaciones de los empleados del Congreso Nacional variarán en la proporción en que sean modificadas las escalas de remuneración de los Empleados de la Rama Ejecutiva.

ARTICULO 2º.-Los empleados del Congreso que venían laborando hasta el 19 de julio de 1982, y que fueron separados del cargo, y hayan sido reintegrados o lo sean en los próximos 90 días no perderán la Prima de Antigüedad.

ARTICULO 3º.-Cada Congresista en ejercicio tendrá un asistente más, que ejercerá sus funciones en la Oficina asignada a éste en el Capitolio y será de libre nombramiento

y remoción del Director Administrativo de cada Cámara a solicitud escrita del respectivo Senador o Representante; este Asistente tendrá la Categoría 1 de acuerdo a la Ley 52 de 1978.

ARTICULO 4º.-Facúltase al Gobierno para realizar los traslados y demás operaciones de crédito que demanda el cumplimiento de esta Ley.

ARTICULO 5º.-Esta Ley rige desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a los diez y seis días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y dos (1982).

El Presidente del honorable Senado, BERNARDO GUERRA SERNA, el Presidente de la honorable Cámara de Representantes, EMILIO LEBOLO CASTELLANOS, el Secretario General del honorable Senado, Crispín Villazón de Armas, el Secretario General de la honorable Cámara de Representantes, Julio Enrique Olaya Rincón.

República de Colombia-Gobierno Nacional

Bogotá, D. E., 29 de diciembre de 1982.

Publíquese y ejecútese.

BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Gobierno,

Rodrigo Escobar Navia,

el Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Edgar Gutiérrez Castro.